

ESTABLECE PROGRAMA DE MONITOREO DE LA CALIDAD DEL EFLUENTE GENERADO POR LA ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE VICHUQUÉN, RESPECTO A LAS PTAS DE LLICO, UBICADA EN IGNACIO CARRERA PINTO S/N, LOCALIDAD DE LLICO, COMUNA DE VICHUQUÉN, REGIÓN DEL MAULE, Y REVOCA RESOLUCIÓN QUE INDICA.

RESOLUCIÓN EXENTA N° 2538

Santiago, 30 de noviembre de 2021

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que fija el texto de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N°19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N°18.834, que fija el Estatuto Administrativo; en el Decreto Supremo N°90, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece la Norma de Emisión para la Regulación de Contaminantes Asociados a las Descargas de Residuos Líquidos a Aguas Marinas y Continentales Superficiales (en adelante, "D.S. MINSEGPRES N°90, de 2000"); en el Decreto Supremo N°40, de 2012 del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, "Reglamento SEIA"); en el Decreto Supremo N°1, de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba el Reglamento del Registro de Emisiones y Transferencias de Contaminantes, RETC; en la Resolución Exenta N°986, de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dicta Instrucción de Carácter General para la Operatividad del Reglamento de las Entidades Técnicas de Fiscalización Ambiental, para titulares de instrumentos de carácter ambiental; en la Resolución Exenta N°5, de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que aprueba la Instrucción general para regulados afectos al cumplimiento de las Normas de Emisión D.S. N°90/2000, D.S. N°46/2002 y D.S. N°80/2005; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia de la República, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°2124, de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija su organización interna; en el Decreto N°31, de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra Superintendente; en la Resolución Exenta RA119123/149/2020, de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que renueva el nombramiento de Jefe de la División de Fiscalización; en la Resolución Exenta RA 119123/129/2019, de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra Fiscal; en la Resolución Exenta RA 119123/45/2021, de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente que nombra Jefa del Departamento Jurídico; y, en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón;

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "SMA" o "Superintendencia") fue creada para ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de las medidas de los Planes de Prevención y/o de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de los Planes de Manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos otros instrumentos de gestión ambiental que establezca la ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones de su competencia.

2. Que, la letra m) del artículo 3° de la LOSMA, faculta a la Superintendencia para requerir a los titulares de fuentes sujetas a Normas de Emisión, bajo apercibimiento de sanción, la información necesaria para acreditar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en las respectivas normas.

3. Que, la letra n) del artículo 3° de la LOSMA, faculta a la Superintendencia a fiscalizar el cumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas relacionadas con las descargas de residuos líquidos industriales.

4. Que, mediante la Resolución Exenta N°5, de 2020, esta Superintendencia dictó la Instrucción general para regulados afectados al cumplimiento de las Normas de Emisión D.S.N°90/2000, D.S. N°46/2002 y D.S. N°80/2005, cuyo texto tiene como propósito establecer las exigencias respecto a la actualización de información de contacto que mantienen los titulares en el sistema de ventanilla única, que forma parte del RETC.

5. Que, la Ilustre Municipalidad de Vichuquén, RUT N°69.100.700-6, en adelante “el titular”, respecto de su Planta de Tratamiento de Aguas Servidas de Llico (en adelante, “PTAS Llico”), ubicada en Ignacio Carrera Pinto S/N, localidad de Llico, comuna de Vichuquén, provincia de Curicó, región del Maule, descarga residuos líquidos como resultado de su proceso, actividad o servicio con una carga contaminante media diaria o de valor característico mayor a los valores de referencia del punto 3.7 del D.S. MINSEGPRES N°90 de 2000, **calificando como fuente emisora**, quedando por tanto sujeta a esta norma de emisión.

6. Que, la Resolución Exenta N°233, de fecha 11 de diciembre de 2000, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la región del Maule, calificó ambientalmente favorable el Proyecto “Sistema de Alcantarillado con Planta de Tratamiento de Aguas Servidas, sector Llico”, (en adelante, “RCA N°233/2000”), cuya titularidad corresponde a la Ilustre Municipalidad de Vichuquén. El considerando 3.1 de la citada RCA, señala que las aguas servidas cuyo caudal promedio estimado es de 2.79 litros por segundo son recolectadas a través de un sistema de redes. El tratamiento y disposición consiste en un sistema que recoge las aguas servidas domiciliarias, las que son dispuestas en una planta tipo compacta de lodos activados, aireación extendida, marca Aguasin, modelo LA 1410. El efluente de la planta es sometido a un proceso de desinfección mediante la aplicación de hipoclorito de sodio. Dicho efluente se dispone en el estero Llico, cauce superficial salobre, mientras que los lodos generados por la planta de tratamiento, son dispuestos en el vertedero municipal.

7. Que, el considerando 4.2 de la RCA N°233/2000, establece que resulta aplicable al proyecto el Permiso Ambiental Sectorial (en adelante, “PAS”) referido al artículo 92 del D.S. N°30, de 1997, del MINSEGPRES (antiguo reglamento del SEIA), que actualmente corresponde al artículo 138 del Reglamento SEIA (en adelante, “PAS 138”).

8. Que, la Resolución Exenta N°103, de fecha 15 de septiembre de 2017, de la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la región del Maule, se pronuncia respecto de la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA del Proyecto “Proyecto de Conexión de Alcantarillado Loteo Cumbres de Llico, Vichuquén”, y resuelve que éste no requiere ingresar al SEIA. El considerando 2 menciona que, con el objeto de solucionar de manera definitiva el problema de saturación del alcantarillado de la Villa Brisas de Torca, de la localidad de Llico, se realizarán modificaciones al proyecto aprobado mediante la RCA N°233/2000.

Dichas modificaciones consisten en la unión de ambos alcantarillados, mediante una conexión subterránea desde el alcantarillado de la Villa hacia el alcantarillado general que en la actualidad posee la localidad de Llico. La propuesta considera extender la red de alcantarillado desde los 5.540 metros hasta los 5.800 metros aproximadamente, y reintegrar un caudal equivalente a 86 casas. Además, el considerando 7.2 agrega que no se consideran cambios en la Planta de Tratamiento de Aguas Servidas de Llico, ya que sólo se extiende la red de alcantarillado sin incorporar concretamente un caudal extra.

9. Que, el Acta de Inspección Ambiental de fecha 16 de abril de 2020, de esta Superintendencia, indica que la PTAS de Llico recibe las aguas servidas de aproximadamente 400 arranques, atendiendo casi a la totalidad de las viviendas de Llico. Además, se informó que la Planta funciona desde el año 2006 y que las aguas servidas provienen de 5 plantas elevadoras. Por otra parte, en la inspección ambiental se constató que en ninguno de los componentes de la PTAS Llico (cámara de rejillas, pozo elevador, piscina de tratamiento, sector de desinfección, punto de descarga) existe un medidor de caudal. Además, en el sector de la descarga se constató que no existe punto

o sector de muestreo. En dicha inspección se constató que las coordenadas del punto de descarga corresponden a 6.149.187 m S, 767.493 n E (en datum WGS-84).

10. Que, mediante la Resolución Exenta N°1/Rol F-051-2020, de fecha 22 de julio de 2020, de esta Superintendencia, se le formularon una serie de cargos a la Ilustre Municipalidad de Vichuquén, por incumplimientos a la RCA N°233/2000. Dichos cargos se relacionan con: (i) no contar con un sistema de medición del caudal tratado; (ii) no realizar monitoreos de calidad de aguas del efluente descargado; (iii) realizar la desinfección con ozono como método alternativo; (iv) la cancha de secado de lodos presenta una superficie menor a la comprometida; (v) utilización de lodos secos de la PTAS en las áreas verdes, no contar con cerco vivo y generación de olores molestos. Además, como incumplimiento a las normas relacionadas con las descargas de residuos líquidos, la infracción relativa a la no tramitación para la obtención de la Resolución de Programa de Monitoreo.

11. Que, la Resolución Exenta N°1754, de fecha 02 de septiembre de 2020, de esta Superintendencia, estableció el programa de monitoreo provisional de la calidad del efluente generado por la Ilustre Municipalidad de Vichuquén, PTAS de Llico (en adelante, "RPM N°1754/2020"), y en el mismo acto, en su resuelto quinto requirió información para la dictación del programa de monitoreo definitivo, a saber:

- i) Caracterización de residuos líquidos crudos efectuada al afluente de la PTAS o previo a cualquier tratamiento, acompañada de los Formularios SMA Conductor y Aviso de Regularización.
- ii) Memoria de cálculo de la estimación del caudal de descarga.
- iii) Copia del PAS correspondiente al artículo 138 del Reglamento SEIA.

12. Que, con fecha 03 de noviembre de 2020, la Ilustre Municipalidad de Vichuquén, remitió al correo electrónico de Riles de esta Superintendencia 2 archivos, cuyo contenido corresponde a:

- Declaración de Impacto Ambiental "Sistema de Alcantarillado con Planta de Tratamiento de Aguas Servidas" del año 2000, y sus anexos.
- Formularios SMA Conductor, Caracterización de Riles crudos y de Aviso de Regularización de Fuentes; este último incompleto, sin las coordenadas de la cámara de monitoreo.
- Decreto Alcaldicio N°838, de fecha 06 de diciembre de 2016, que nombra Alcalde al Sr. Roberto Rivera Pino.
- Informe de Ensayo N°202009009497, del Laboratorio Hidrolab, con fecha de monitoreo 14 de septiembre de 2020, que señala como punto de muestreo "Efluente PTAS", e indica como tipo de muestreo "puntual".
- Informe de Verificación Hidráulica: "Mejoramiento Planta de Tratamiento de Aguas Servidas, Llico", de agosto de 2020, de la Ilustre Municipalidad de Vichuquén.

13. Que, analizados los antecedentes precedentes, respecto de los requeridos en la RPM N°1754/2020 e indicados en el considerando 11 de la presente resolución, esta Superintendencia consideró respecto a cada punto:

- i) Dado que, el informe de ensayo de Hidrolab N°202009009497 indica como punto de muestreo "Efluente PTAS", siendo que el muestreo debe hacerse en el afluente, antes de que las aguas servidas ingresen al sistema de tratamiento y, que, además, en el mismo informe indica que se realizó un muestreo puntual, siendo que debía realizar un muestreo compuesto durante la duración de la descarga diaria, no se considera válido como caracterización.
- ii) El Informe de Verificación Hidráulica de 2020, se considera que corresponde a la Memoria de cálculo de la estimación del caudal de descarga.
- iii) No se remitió copia del PAS correspondiente al artículo 138 del Reglamento SEIA.

Por lo tanto, los puntos i) e iii) continuaron pendientes de ser informados por el titular, lo cual se le comunicó mediante correo electrónico de fecha 20 de septiembre de 2021.

14. Que, mediante el ORD. N°605, de la Ilustre Municipalidad de Vichuquén, remitido a esta Superintendencia el 13 de octubre de 2021, se informa lo siguiente:

- Resolución Exenta N°7307, de fecha 6 de diciembre de 2007, de la Seremi de Salud del Maule, que aprueba modificación al proyecto original de diseño “Construcción soluciones sanitarias Llico”.
- Resolución Exenta N°4457, de fecha 26 de diciembre de 2019, de la Seremi de Salud del Maule, que aprueba el diseño del proyecto “Reposición de equipos Planta de tratamiento de Llico”.
- Resolución Exenta N°1726, de fecha 04 de agosto de 2020, de la Seremi de Salud del Maule, que aprueba el funcionamiento del proyecto “Reposición de equipos Planta tratamiento de Llico.”
- Informe de Ensayo N°202101001417, del Laboratorio Hidrolab, con fecha de monitoreo el 18 de diciembre de 2020, monitoreado en el afluente y correspondiente a una muestra compuesta.
- Decreto Alcaldicio N°776, de fecha 28 de junio de 2021, que nombra Alcalde al Sr. Patricio Rivera Bravo.
- Resolución Exenta N°2107401212, de fecha 07 de octubre de 2021, de la Seremi de Salud del Maule, que aprueba el proyecto de Sistema particular de aguas servidas para APR, propiedad de la Ilustre Municipalidad de Vichuquén.

15. Que, mediante el correo electrónico de fecha 22 de noviembre de 2021, la Ilustre Municipalidad de Vichuquén informó a esta Superintendencia las coordenadas UTM de la cámara de monitoreo, correspondientes a: 6.149.174,65 m S; 767.477,77 m E (en datum WGS-84)

16. Que, considerando lo anterior, y a fin de adecuar el control de residuos líquidos de PTAS de Llico al estándar de control de todas las fuentes emisoras reguladas por el D.S. MINSEGPRES N°90, de 2000, **se ha estimado necesario establecer un Programa de Monitoreo que dé cuenta de todos los compromisos adquiridos por Ilustre Municipalidad de Vichuquén durante los procesos administrativos a los que ha sido sometida la fuente emisora**, estableciéndose el listado de parámetros a monitorear, considerando aquellos críticos que se encuentran asociados al origen de la descarga; y fijando la frecuencia de medición de cada uno de ellos; el mes de control de todos los parámetros establecidos en la norma de emisión y el caudal de descarga al cuerpo receptor.

17. Que, el **Programa de Monitoreo no constituye una autorización ambiental o sectorial que apruebe el sistema de tratamiento de residuos líquidos, ni tampoco autoriza la descarga de estos sobre el cuerpo receptor**, sino que sólo establece las condiciones específicas del monitoreo al cual se encuentra obligada toda fuente emisora sujeta al cumplimiento del D.S. MINSEGPRES N°90, de 2000, siendo de exclusiva responsabilidad de la fuente emisora obtener las autorizaciones que correspondan.

18. Que, en atención a las consideraciones anteriores, se procede a resolver lo siguiente;

RESUELVO:

PRIMERO. ESTABLECER el siguiente **Programa de Monitoreo** de la calidad del efluente correspondiente a la descarga de residuos líquidos de la ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE VICHUQUÉN, RUT N° 69.100.700-6, , representada legalmente por don Patricio Rivera Bravo, respecto de la fuente emisora PTAS DE LLICO, ubicada en Ignacio Carrera Pinto S/N, localidad de Llico, comuna de Vichuquén, provincia de Curicó, región del Maule, Clasificador Chileno de Actividades Económicas CIIU4.CL_2012: 37000 y Código Internacional CIIU.INT.Rev.4_2009: 3700, ambos correspondientes a “Evacuación de aguas residuales”; y cuya descarga se efectúa al estero Llico.

1.1. La fuente emisora se encuentra sujeta al cumplimiento de los límites máximos establecidos en la **Tabla N°1** del D.S. MINSEGPRES N° 90, de 2000.

1.2. El lugar de la toma de muestra deberá considerar una cámara o dispositivo, de fácil acceso, especialmente habilitada para tal efecto, que no sea afectada por el cuerpo receptor, ubicada en el siguiente punto de muestreo, según lo indicó el titular:

| Punto de Muestreo | Datum | Huso | Sur (m) | Este (m) |
|--------------------|--------|------|--------------|------------|
| Cámara de muestreo | WGS-84 | H 18 | 6.149.174,65 | 767.477,77 |

1.3. Las descargas de la fuente emisora al cuerpo receptor deberán cumplir con las siguientes condiciones:

| Punto de descarga | Datum | Huso | Sur (m) | Este (m) |
|-------------------|--------|------|-----------|----------|
| Estero Llico | WGS-84 | H 18 | 6.149.187 | 767.493 |

1.4. El caudal máximo de descarga permitido no podrá exceder el límite fijado mediante RCA N°233/2000, según se indica a continuación:

| Punto de descarga | Parámetro | Unidad | Límite Máximo | N° de Días de control mensual |
|-------------------|-----------------------|---------------------|--------------------|-------------------------------|
| Estero Llico | Caudal ⁽¹⁾ | m ³ /día | 241 ⁽²⁾ | diario ⁽³⁾ |

⁽¹⁾ Parámetro que puede ser muestreado y/o medido por el propio titular, en las condiciones y supuestos definidos en el acápite segundo del resuelto primero de la Res. Ex. SMA N° 986/2016.

⁽²⁾ Este valor proviene de la conversión de unidades, de 2.79 L/s a m³/día. Además, corresponde a 87.965 m³/año.

⁽³⁾ Se deberá medir el caudal todos los días del mes de control, **debiendo por tanto informar a lo menos 30 resultados en el reporte mensual de autocontrol.**

1.5. Los límites máximos permitidos para los parámetros, o contaminantes asociados a aguas servidas y el tipo de muestra que debe ser tomada para su determinación son los siguientes:

| Punto de Muestreo | Parámetro | Unidad | Límite Máximo | Tipo de Muestra | N° de Días de control mensual ⁽⁴⁾ |
|-----------------------------|--------------------------------------|-----------|---------------|-----------------|--|
| Cámara de muestreo | pH ⁽¹⁾ | Unidad | 6,0 - 8,5 | Puntual | 1 ⁽⁵⁾ |
| | Temperatura ⁽¹⁾ | °C | 35 | Puntual | 1 ⁽⁵⁾ |
| | Aceites y Grasas | mg/L | 20 | Compuesta | 1 |
| | Aluminio | mg/L | 5 | Compuesta | 1 |
| | Coliformes Fecales o Termotolerantes | NMP/100mL | 1.000 | Puntual | 1 |
| | DBO ₅ | mg/L | 35 | Compuesta | 1 |
| | Hierro Disuelto | mg/L | 5 | Compuesta | 1 |
| | Índice de Fenol | mg/L | 0,5 | Compuesta | 1 |
| | Fósforo total | mg/L | 10 | Compuesta | 1 |
| | Nitrógeno Total Kjeldahl | mg/L | 50 | Compuesta | 1 |
| | Poder Espumógeno | mm | 7 | Compuesta | 1 |
| Sólidos Suspendidos Totales | mg/L | 80 | Compuesta | 1 | |

⁽⁴⁾ El número mínimo de días del muestreo en el año está determinado en base al numeral 6.3.1. del D.S. MINSEGPRES N°90, de 2000, los que se distribuyen equitativamente en los meses del año.

⁽⁵⁾ Durante el periodo de descarga, se deberá extraer 24 muestras puntuales para los parámetros pH y Temperatura por cada día de control, debiendo por tanto informar a lo menos 24 resultados por cada parámetro en el reporte mensual de autocontrol.

1.6. Corresponderá a la fuente emisora determinar los días en que efectuará el control para dar cumplimiento a la frecuencia de los monitoreos, debiendo corresponder a los días en que se **generen residuos líquidos con la máxima concentración en los parámetros o contaminantes controlados.** Cada control deberá ser efectuado conforme a lo siguiente:

a) Muestras Compuestas: En cada día de control, se deberá extraer una muestra compuesta, la cual deberá estar constituida por la mezcla homogénea de al menos:

a.1 Tres (3) muestras puntuales, en los casos en que la descarga tenga una duración inferior a cuatro (4) horas.

a.2 Muestras puntuales obtenidas a lo más cada dos (2) horas, en los casos en que la descarga sea superior o igual a cuatro (4) horas.

b) La metodología para la medición del caudal, deberá emplear un equipo portátil con registro.

c) Si la fuente emisora neutraliza sus residuos líquidos, se requiere medición continua de pH y registrador.

d) En caso de no existir descarga efectiva de residuos líquidos durante todo el mes calendario, el titular **deberá informar la “No descarga de residuos líquidos” en el reporte mensual de autocontrol.**

1.7. **En el mes de FEBRERO de cada año, la fuente emisora deberá efectuar dentro del monitoreo mensual, el análisis de todos los parámetros establecidos en la Tabla N°1 del D.S. MINSEGPRES N°90, de 2000.**

1.8. Las muestras deberán cumplir con lo establecido en la Norma Chilena 411/10, Of. 2005, Calidad del agua - muestreo - parte 10: muestreo de aguas residuales - recolección y manejo de las muestras, declarada Norma Oficial de la República por medio del Decreto Supremo N°571, de 20 de julio de 2005, del Ministerio de Obras Públicas, o su versión vigente.

La metodología a utilizar en el análisis de los parámetros señalados, será la establecida en la Serie Norma Chilena 2.313, Of. 2006, Aguas Residuales – Métodos de Análisis”, declaradas como Norma Oficial de la República por medio del Decreto Supremo N°355, del 16 de mayo de 2006, del Ministerio de Obras Públicas, o en su defecto deberán cumplir con lo establecido en el artículo 6.5 del D.S. MINSEGPRES N°90, de 2000.

La entidad que efectúe las actividades de muestreo, medición y análisis deberá estar autorizada por la Superintendencia del Medio Ambiente, de acuerdo a lo establecido en el D.S. N°38, del 2012 del Ministerio del Medio Ambiente, con la única excepción de aquellos parámetros señalados en el resuelto segundo de la Resolución Exenta N°986, de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, bajo las condiciones y supuestos allí señalados.

1.9. La evaluación del efluente generado se realizará mensualmente y para determinar su cumplimiento se aplicarán los criterios de tolerancia establecidos en el artículo 6.4.2 del D.S. MINSEGPRES N°90, de 2000.

Los controles directos efectuados por esta Superintendencia, organismos subprogramados o terceros acreditados, serán considerados como parte integrante de la referida evaluación.

1.10. Si una o más muestras durante el mes de control excede los límites máximos establecidos en la Tabla N°1 del D.S. MINSEGPRES N°90, de 2000, **se debe efectuar un muestreo adicional o remuestreo** dentro de los 15 días siguientes a la detección de la anomalía

SEGUNDO. VIGENCIA, el presente **Programa de Monitoreo** tendrá una vigencia contada desde la fecha de notificación de la presente resolución.

TERCERO. TENER PRESENTE que lo anterior es sin perjuicio de las obligaciones a las que se encuentre sujeta la Ilustre Municipalidad de Vichuquén en lo relativo al Programa de Cumplimiento aprobado mediante la Resolución Exenta SMA N°6/RoI F-051-2020, de fecha 25 de enero de 2021, donde regirán las obligaciones allí establecidas, y del cumplimiento íntegro de la RCA N°233/2000.

CUARTO. FORMA DE REALIZAR EL REPORTE, de conformidad a lo establecido en el artículo 70 letra p) de la Ley N°19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, y al artículo 31 del Decreto Supremo N°1, de 2013 del Ministerio del Medio Ambiente, la obligación de reportar los datos de monitoreo se deberá cumplir a través del Sistema de Ventanilla Única del Registro de Emisiones y Transferencias de Contaminantes (RETC), que administra el Ministerio del Medio Ambiente. Asimismo, regirá la Resolución Exenta N°5, de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente.

QUINTO. REVOCAR la Resolución Exenta N°1754, de fecha 02 de septiembre de 2020, de esta Superintendencia, que estableció el programa de monitoreo provisional de la calidad del efluente generado por la Ilustre Municipalidad de Vichuquén, PTAS de Llico.

SEXTO. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, artículo 56, en contra de la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contados desde la notificación de esta resolución. Lo anterior, sin perjuicio de los medios de impugnación que establece la Ley N°19.880.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE.

RUBÉN VERDUGO CASTILLO
JEFE DIVISIÓN DE FISCALIZACIÓN Y CONFORMIDAD AMBIENTAL
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

PTB/MMA/CLV/PWH/VGD/XGR

Notificación por carta certificada:

- Ilustre Municipalidad de Vichuquén, Manuel Rodríguez N°315, comuna de Vichuquén, región del Maule.

Con copia:

- División de Fiscalización y Conformidad Ambiental, SMA
- Departamento Jurídico, Fiscalía, SMA
- Departamento de Sanción y Cumplimiento, Fiscalía, SMA
- División de Seguimiento e Información Ambiental, SMA
- Oficina de Partes, SMA
- Oficina regional SMA, Región del Maule

Expediente N° 28.492/2021